



Constancia: Doy cuenta al señor Juez, que se encuentra vencido el término del que disponía la parte actora para presentar escrito de subsanación de la demanda, lo cual hizo el 14 de junio de 2022.

Fueron hábiles los días 9,10,13,14 y 15 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 21 de julio de 2022

ANGELICA MARIA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	:	SANDRO ERISSON DÍAZ ESTRADA
RADICADO	:	630014003005- 2022-00190-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se constata que el escrito de subsanación no contiene aclaración respecto de lo solicitado:

- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, debiéndose adecuar los valores respecto de las cuales se solicita que se libre mandamiento de pago, liquidando cada una de las cuotas teniendo en cuenta el valor de UVR certificado por el Banco de la República para la fecha de causación de cada una de las cuotas.

El argumento invocado para subsanar el primer ítem es: *"Conforme a lo peticionado, me permito aclarar al Despacho que cada cuota vencida y no pagada fue **liquidada conforme al valor de la UVR certificado para la fecha de vencimiento de cada una de las mismas**, por lo cual para aclarar lo peticionado, se modifica el escrito de demanda indicando el valor de la UVR con la que se liquidó cada cuota"*, sin embargo, en la pretensión de las cuotas de capital vencidas, si bien se indica el valor del UVR para la fecha de vencimiento de cada cuota, el valor en pesos no corresponde con lo señalado en ninguna de ellas y **ha sido presentado en la misma forma y con los mismos yerros de la demanda inicial**.

También se solicitó aclaración en otro punto, de la siguiente forma:

- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital adeudado e intereses de plazo, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, incluyendo los intereses de mora a la fecha de la presentación de la demanda.

La subsanación se presentó señalando respecto a este punto así: *"Atendiendo a lo requerido, me permito **modificar** tanto el acápite de pretensiones como **el acápite***



de cuantía del escrito de demanda adjunto, con el fin de incluir los valores pretendidos por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda”.

Sobre este punto tampoco existe corrección, ya que no solo continúa la deficiencia señalada, sino que, al igual que el punto anterior, se ha presentado exactamente igual que en el escrito inicial:

Demanda inicial presentada el 19 de abril de 2022:

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción y teniendo en cuenta la cuantía y/o valor de las pretensiones que es igual a (\$56.053.107,53).

Subsanación presentada el 16 de junio de 2022:

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción y teniendo en cuenta la cuantía y/o valor de las pretensiones que es igual a (\$56.053.107,53).

Al no hallarse corrección respecto de los puntos señalados claramente en auto inadmisorio del 06 de junio de 2022, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, el despacho dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no hay necesidad de efectuar devolución al demandante en virtud a que los documentos físicos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN **ESTADO DEL DÍA:**

25 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144dac528ca2d858eefed3bda7e0db26c1222ca2299ad5c09b9a10574089031**

Documento generado en 22/07/2022 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>